



Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco

A fojas 63, 104 y 445, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 492, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: como se pide; al segundo otrosí: téngase por acompañado; al tercer otrosí: ténganse por acompañados; al cuarto otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA. acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 429, inciso primero, frase final; 472; y 476 inciso primero del Código del Trabajo, en el proceso Rit C-2378-2023, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; Rol N° 555-2025 (Laboral Cobranza), y Rol N° 687-2025 (Laboral Cobranza), ambos, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 16.886-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente invoca como gestión judicial pendiente un recurso de queja deducido en contra de Ministros de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, acusando abuso o falta grave cometida en la dictación de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2025. Dicho recurso fue declarado inadmisibile con fecha 27 de mayo de 2025, desestimándose el



0000635
SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO

recurso de reposición deducido en contra de tal pronunciamiento con fecha 10 de junio del presente;

6°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.510-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 03/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 03/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 03/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000636
SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 03/07/2025



31E187F2-6776-41F1-91DF-53A470156DE9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.